

“WENTZEL, JOCHEN ERNST Y OTRO S/ LEY 24.051”

16/10/1992

San Martín, 16 de octubre de 1992

Y VISTOS:

La presente causa n° 3401, caratulada “Wentzel, Jochen Ernst y otro s/ ley 24.051” del registro de la Secretaría Penal n° 1, de la Sala I, originaria del Juzgado Federal de San Isidro n° 1, Secretaría n° 1, n° 13.333.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el procesado Jochen Ernst Wentzel y su defensa, contra el auto de prisión preventiva obrante a f. 1 de estos testimonios (276 del principal), mediante el que se lo considerara prima facie incluso en el delito previsto y reprimido por el art. 55 de la ley 24.051.

En la Alzada se presentó el correspondiente memorial sustitutivo del informe in voce, donde se fundamentaron los agravios, a los que luego se hará referencia.

II. Se investiga en autos la presunta contaminación de la atmósfera y medio ambiente de un modo peligroso para la salud, como consecuencia de los efluentes gaseosos (y/o sólidos, partículas) con alto contenido de asbesto (amianto), provenientes de la planta industrial de la firma Rich Klinger S.A.C.I.F., sita en la localidad de Garín, de la cual el cautelado es presidente del directorio.

El Sr. Juez a quo en la resolución apelada tuvo en cuenta distintos elementos de prueba colectados durante la instrucción, los cuales fueron cuestionados en el citado escrito de la defensa.

Entiende el Tribunal, sin embargo, que la medida recurrida se encuentra justificada por el momento y con el alcance del art. 366 del C.P.M.P, sin perjuicio de que nuevas circunstancias probatorias modifiquen la situación.

Para llegar a tal aserto corresponde valorar los dichos de los vecinos (fs. 2, 4, 8, 36, 38, 273/5), de los operarios de la planta (fs. 68, 70, 72, 74, 75, 77, 79), de los médicos que atendieron a vecinos y trabajadores del establecimiento (fs. 41, 312), de los procedimientos de la inspección ocular y recolección de muestras (fs. 18, 43, 63, 89, 111/4), los estudios acompañados sobre los riesgos del asbesto y los peritajes realizados.

III. Como se adelantó, la defensa formuló serios cuestionamientos a las pruebas mencionadas.

Los correspondientes a la toma de muestras y peritajes realizados no habrán de prosperar por el momento, toda vez que el auto cautelar apelado no requiere un grado de certeza similar al de un pronunciamiento definitivo, de modo que todas las probanzas en que se funda no deben ser valoradas con el rigorismo con que se merecen aquellas, sino tan solo mediante las reglas de la sana crítica.

Así, puede apreciarse que dichos actos procesales podrán ser motivo de reproducción ulterior y en los términos que el ordenamiento procesal estipula para la prueba pericial, muchos de los cuales no habrían sido observados rigurosamente.

En cuanto a los testimonios de operarios que tendrían interés en el resultado de la causa, debe distinguirse nitidamente en sus dichos las apreciaciones subjetivas, de aquellas objetivas que vienen siendo corroboradas en la instrucción, como las condiciones laborales, riesgos para su salud y enfermedades que se constatan.

En virtud de todo ello, el Tribunal entiende que se halla acreditada por semiplena prueba la materialidad de los hechos.

IV. Sentado lo que precede, corresponde adecuar jurídicamente los hechos en virtud de los cuestionamientos de la defensa, en cuanto la conducta investigada no sería típica o, eventualmente, encuadraría en su hipótesis culposa.

El Sr. Juez a que lo hizo en el art. 55 de la ley 24.051, vigente a partir de los primeros días de abril del año en curso.

A) De la lectura de todo su articulado surge una primera cuestión que debe ser examinada con cuidado. Se trata de establecer la naturaleza de sus disposiciones a fin de determinar cuáles son las sustancias con que se puede realizar la acción típica, ya que ello pareciera admitir varias interpretaciones francamente contradictorias. Las posibilidades son:

a) Cualquier sustancia, con tal que sea peligrosa para la salud, etc. (art. 2°) y, en particular, las que figuran en el anexo de la ley. Es decir, residuos peligrosos allí enumerados a modo de ejemplo.

b) Las mencionadas precedentemente, que además deben reunir la condición de lugar que señala el art. 1° de la ley. Es decir, debe tratarse de aquellos vertidos o desechos que se produzcan en lugares sometidos a jurisdicción federal o casos análogos que allí enumera, similándolos.

Evidentemente la norma no es similar y no viene a sustituir el agregado que al art. 200 le insertó la ley 17.567 y luego la 21.338, cuando a envenenar y adulterar, le sumó “contaminar”, sin especificar elementos para ello, aunque la exposición de motivos y el Proyecto de 1960 hicieran referencia a desechos radiactivos.

La primer categoría parece funcionar sin problemas en el esquema de la ley, pues la frase: “el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley” (art. 55) así lo autoriza. De modo que si un residuo no está enumerado en los anexos, o no es peligroso en los términos del art. 2°, no podría constituir elemento de tipo.

Pero el problema radica en determinar si basta con ello, o debe acotarse tal interpretación con la situación de lugar que revisten dichos desechos (art. 1°). Una primera interpretación de la ley en conjunto, parecería indicar que no puede salvarse ese obstáculo condicionante; en cambio, si se aísla el tipo penal de la norma del primer precepto, tendríamos delito en cualquier situación que arrojándose un vertido, se contaminare de un modo peligroso en los términos del art. 2. La disimilitud de los efectos de una u otra interpretación de la norma, en relación con el universo de conductas que quedarían o no atrapadas penalmente, justifican un detenido estudio de la naturaleza de la ley.

La Constitución y las leyes deben interpretarse de un modo que de dicha tarea resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Fallos: 296: 432; 302: 355). En la búsqueda de esta armonía y equilibrio se evitará también que las normas

constitucionales y legales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se procurará dar a cada una el sentido que mejor le concierte y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 301:771).

Se debe entonces indagar si mediante una interpretación razonable cabe preservar a la norma de la declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 14:425; 105:22; 112:63; 147:286; 182:317; 247:387; 307:1018).

Existen en el ordenamiento constitucional argentino tres ámbitos de normas previstos en la Constitución Nacional: el local, el común y el federal. El local, reservado a las provincias para sus territorios, comienza por la Constitución de cada una (arts. 5° y 6° de la Constitución Nacional) e incluye sus leyes y demás normas, a través del derecho que tienen de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (art. 105) de ejercer todo poder no delegado al Gobierno Federal (art. 104). Por otra parte para la Capital Federal, los territorios nacionales y establecimientos de utilidad nacional, el Congreso Nacional tiene facultades legislativas locales (art. 67, incs. 14 y 27).

Las normas comunes nacen de la facultad del Congreso de dictar los códigos de fondo (art. 67, inc. 11). El ámbito de las normas federales está constituido en primer lugar por la propia Constitución Nacional, y se completa con aquellas normas infraconstitucionales que no tienen carácter de locales ni de comunes. Así las leyes dictadas por el Congreso en virtud de las atribuciones del Poder Legislativo contenidas en la Constitución, con excepción de las de los incisos 11, 14, segunda parte, y 27 del art. 67.

Las normas nacionales pueden ser entonces tanto federales como comunes o locales.

El carácter federal, local o común de las disposiciones legales emanadas del Congreso depende de cuál haya sido la potestad que ese órgano ejerció al sancionarlas (Fallos: 245:455; 248:781); comunes son las derivadas del art. 67, inc. 11: "...Entre ellas figuran los códigos allí mencionados –que legislan de manera general y estable con relación a todo el territorio de la República- y las leyes que se dictaran incorporadas a esos códigos, así como las que no mediando tal declaración, los integran modifican o amplían..." (Fallos: 248:781, conf. 250:236). Agregó la Corte Suprema que "el Congreso está facultado también para sancionar leyes de naturaleza local, en los términos del art. 67, inc. 14 y 27 de la Constitución Nacional..." (Fallos: 247:781 citado). En cuanto a las leyes federales, la Corte ha estado de acuerdo en definir las por exclusión –como normas nacionales que no son locales ni de derecho común (Fallos: 193: 115)-. Así donde se dijo que una ley era federal porque sólo la pudo establecer el Congreso ejerciendo otras atribuciones que las de dictar códigos o leyes locales (fallo citado). A estas leyes la Corte también las ha llamado "leyes especiales del Congreso" (p. ej., Fallos: 132:124) o "leyes generales de la Nación" (p. ej., Fallos: 247:277).

Ahora bien, el carácter federal o no federal de una ley no abarca necesariamente todas sus disposiciones; dentro de una misma ley pueden coexistir disposiciones de carácter federal con otras de carácter común o local. Así, por ejemplo, el Código Penal, cuerpo que en principio es de derecho común (Fallos: 184:200; 191:89) se ha reconocido que puede contener normas federales (Fallos: 183:49; 307:223, sobre los art. 219 y 286, respectivamente) o locales (Fallos: 150:310).

En otros casos, un mismo cuerpo legal puede revestir carácter federal o local según el ámbito en que se aplique o los órganos que lo hagan; así el Código de Procedimientos en Materia Penal, dictado como norma nacional local (Fallos: 104:439) tiene carácter federal cuando es aplicable en jurisdicción federal (Fallos: 179:84); la ley 16.507 de reincorporación de empleados bancarios, es de carácter común, pero cuando se aplica a bancos de la Nación tiene carácter federal (Fallos: 271:103). Cabe, empero, recordar lo dicho sobre que el carácter de federal de una ley depende de la índole de la facultad ejercida por el Congreso al dictarla, por lo que no siempre sirve de criterio el ámbito geográfico de su aplicación, sino que debe atenderse primordialmente a si la finalidad que persigue es o no federal (Fallos: 185:288).

Por otra parte, el legislador nacional pueden detraer excepcionalmente materias propias del derecho común o local y establecer sobre ellas la jurisdicción federal, con fundamento en disposiciones constitucionales, como el inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional.

En este caso, si bien en alguna ocasión se dijo que el punto era de valoración privativa del legislador (Fallos: 292:534) se admite en general que no basta el arbitrio de aquel, sino que lo dispuesto debe obedecer a necesidades reales y fines federales legítimos, de donde surge que la cuestión está sujeta al control judicial de constitucionalidad de razonabilidad por los jueces (Fallos 248:781; 300: 1159).

La ley 24.051 es una de aquellas leyes "mixtas", pues contiene disposiciones federales, disposiciones de derecho común, e incluso algunas que se emplean en uno y otro carácter. Por otra parte, detrae de la jurisdicción local el conocimiento de los delitos que describe.

La ley en cuestión contiene un extenso número de artículos destinados a regular la actividad de las autoridades administrativas federales y obligaciones de los particulares que identifican, cuyo cumplimiento será controlado por aquellas, que abarca la generalidad de su texto, con excepción del capítulo IX, "Régimen penal". Su dictado por el Congreso Nacional sólo pudo hacerse en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional, y en el inc. 28 del mismo artículo, en relación al art. 86, in fine. Atendiendo a su extensión es una ley de carácter predominantemente federal.

El contenido de los artículos 55 y 57 no pudo haber emanado, en cambio, sino de las facultades contenidas en el inc. 11 del citado art. 67. Artículos como el 67 de la ley no pueden referirse sino a su contenido de carácter federal, y no derecho común, pues es características de éste su virtualidad en todo el territorio de la Nación, que mal se acomodaría con el dictado de normas provinciales en la materia, en la que media un poder delegado por la Constitución al gobierno federal (arg. art. 105 de la Constitución Nacional). Lo contrario es un cambio regla en el campo administrativo, derivación de que las provincias "se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas" (art. 105, confr. arts. 5 y 106 de la Constitución Nacional).

Las previsiones de los arts. 55 y 56 señalan entonces a los residuos peligrosos, para cuya determinación es necesario recurrir a lo que al respecto establece el art. 2°, pero en modo alguno a las expresiones del art. 1° de las que resultan, como se señaló, los límites de la autoridad administrativa federal, límites por otra parte vinculados al reparto de competencias y poderes efectuados en la Constitución Nacional.

Una interpretación diferente afectaría sin fundamento la unidad del derecho común. La ley 24.051 tiene en mira unos y los mismos "residuos" para calificarlos de "peligrosos"; aquellos, cuya condición de peligrosos es

determinada en el art. 2º, son “los residuos a que se refiere la presente ley” nombrados en el art. 55, y no dejan de serlo porque a su vez, dentro de ellos, el art. 1º establezca distinciones para delimitar la competencia administrativa federal. En este campo de la “autoridad de aplicación” podrán establecerse distingos, pero ambas clases de residuos son los alcanzados por las previsiones del art. 55: tanto los residuos sobre cuya “generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final” tiene competencia esa autoridad federal, como aquellos sobre los que la tengan autoridades provinciales o municipales, a las que se invita “en el área de su competencia, a dictar normas de igual naturaleza que la presente para el tratamiento de los residuos peligrosos” –repárese en el término “tratamiento”, enderezado antes a la actividad administrativa que a la represión penal-.

El art. 58, en tanto dispone que “Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal”, detrae esta materia, de derecho común como se determinó, del conocimiento de la justicia local, provincial o nacional, en cuanto pudiera regularmente corresponder, lo que como se anticipó ha sido admitido por la Corte Suprema en situaciones de excepción.

Para ello, el legislador ha evaluado un notorio problema que por su trascendencia afecta al país todo, y aun posee interés ecuménico, por lo que no resultan atendibles agravios constitucionales en orden a su razonabilidad.

Este detrimento operado en el plano judicial no coincide ni interfiere con la delimitación de las competencias entre los poderes nacional y locales efectuado en el plano administrativo, de la que este tribunal ya se ha ocupado.

En cuanto a la acción típica, se trata de envenenar, contaminar o adulterar de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general; es decir, se trata de un delito de peligro, que amplía notablemente la punibilidad que preveía el art. 200 del C. Penal.

Las conductas que se vienen analizando perfectamente encuadran en el concepto de contaminación del medio ambiente o atmósfera, de un modo peligroso para la salud.

Sin embargo, se presenta en el sub-lite el problema relativo a las normas administrativas que regulan todo lo concerniente a los vertidos o desechos industriales de las empresas, de índole local o nacional, que en cierto modo vienen a permitir determinados niveles de contaminación, según pautas científicas.

Este Tribunal tuvo oportunidad de señalar en una causa donde se analizaba una relación similar entre la norma administrativa y la penal (en el caso, art. 202 del C. Penal) que “no es admisible la pretensión de anteponer a normas legales dictadas por el Congreso Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales, el contenido de decretos destinados en definitiva a regular actividades de la Administración... que prevean la posibilidad de vertidos prohibidos por las normas que regulan aquellas mismas actividades administrativas (arts. 31, 67, inc. 11 y 86, inc. 2, de la Constitución Nacional)” (causa 3198 “Av. Contaminación Río Reconquista”, Sec. Pen. 1, 26-8-92, reg. 2631).

En efecto, como allí se concluyó, debe rechazarse el planteo sobre la legalidad de vertidos contemplados en la norma administrativa, si al mismo tiempo constituyen conductas punibles por la ley represiva, pues aún cuando en el plexo de normas administrativas se contemple la posibilidad del vertido de tales desechos, con un régimen de sanciones propios de su naturaleza, ello no implica una autorización o disculpa para quien por dicha vía cometa un delito previsto en la ley penal.

Claro está, la acción del delito que allí se estudiaba conducía sin dificultad a dicha posición, pues no podía sostenerse seriamente que alguien estuviera autorizado por una norma administrativa a propagar enfermedades (art. 202 citado). Empero, se vislumbró el problema cuando el núcleo del tipo penal fuera el que ahora nos ocupa: “como se adelantó, distintos serán los fundamentos y razonamientos a seguir si se contraponen esas disposiciones que regulan la actividad de las empresas, con la nueva norma del art. 55 de la ley 24.051... que reprime a quien “contaminare”, sin especificar cantidades ni calidades de tal proceder”.

De suerte que, por imperativo del propio verbo de la figura, no cabe otra alternativa que desentrañar su significado recurriendo a otros elementos, pues prácticamente toda actividad humana produce contaminación, muchas de ellas de un modo peligroso para la salud, y solamente en virtud de pautas signadas científicamente será posible advertir los niveles que exceden una normal tolerancia para la vida en relación.

Esa tarea, consistente en desentrañar el exceso en el riesgo permitido en cada caso, es propia del juzgador y, para ello, la misma norma le brinda un elemento del tipo insoslayable: la determinación del peligro para la salud de las personas.

Empero, para establecer dicho aspecto, la reglamentación administrativa sólo aportará una de las pautas de evaluación, ya que será el trabajo de expertos en las ciencias involucradas, el que brinde adecuada ilustración.

En todo caso, el cumplimiento de los niveles que exigen las disposiciones de índole administrativa, tendrá incidencia en el campo de la culpabilidad, pero de ningún modo podrá operar per se como causal de atipicidad o de justificación.

B) Corresponde referirse también a la calificación de los hechos en el caso, por cuanto tramita por cuerda la eximición de prisión de Wentzel.

Como se viene diciendo, la materialidad de los hechos se encuentra demostrada con el grado de certeza de esta etapa sumarial.

Ahora bien, en cuanto al plano subjetivo, si bien la norma mencionada –art. 55- admite el dolo eventual, los elementos colectados hasta el presente no permiten aseverar que se representará la posibilidad de la acción típica e igualmente consintiera su resultado, sino que ha sido negligente o que no observó los deberes a su cargo, estando en condiciones de hacerlo, y que puede imputarse a esta actitud los resultados típicos acreditados hasta ahora.

Siendo ello así, cabe calificar los hechos atribuidos al procesado de conformidad con el precepto del art. 56 del mismo cuerpo legal, que recepta la forma de punibilidad culposa.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

Confirmar parcialmente el auto interlocutorio apelado mediante el cual se decreta la prisión preventiva de Jochen Ernst Wentzel, modificándola en cuanto a su calificación legal, que será la de contaminación culposa (art. 56, ley 24.051).
Notifíquese, tómesese razón y devuélvase.

Narciso Juan Lugones
Jorge E Barral
Hugo Rodolfo Fossati
Sec: Javier Augusto De Luca